

**[200] Art.75.1 R.P. limitaciones regimentales de cierta entidad. Posible sanción encubierta.**

Al penado se le impusieron limitaciones regimentales de cierta entidad, ante la gravedad del incidente por él protagonizado (quebrantó su condena y se evadió desde un hospital durante un permiso extraordinario) y a fin de garantizar la seguridad y el buen orden del centro, garantizar la adecuada marcha regimental y para un mejor conocimiento de su persona.

Este Tribunal viene sosteniendo de forma reiterada que las limitaciones que autoriza el artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario deben aplicarse restrictivamente, sobre todo, cuando no se realicen a solicitud del interno ni tengan por finalidad asegurar su persona, pues, en caso contrario, pueden significar una sanción encubierta, sin las garantías que establece el procedimiento sancionador. Es decir, debe realizarse una interpretación que asegure la proporcionalidad de la medida con la entidad de los hechos que hubieran dado lugar a ella, así como su temporalidad o carácter provisional, que permiten acomodar la duración a la de los hechos -por definición excepcionales- que hayan sido la ocasión de acordarla.

Atendida la anterior doctrina, apreciamos que si bien en un principio la aplicación del artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario pudo ser una medida necesaria dada la entidad del incumplimiento del apelante, en este momento, transcurridos varios meses desde que se instauró, resulta desproporcionada y, por ello, ordenamos que se deje sin efecto y, en tal sentido, el recurso ha de ser estimado. **AP Sec. V, Auto 1668/2015, de 21 de Abril de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 91/2014.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 20  
Colegio de Abogados de Madrid